

Producto	1964						1965			
	Julio Pesetas	Agosto Pesetas	Septbre. Pesetas	Octubre Pesetas	Novbre. Pesetas	Dicbre. Pesetas	Enero Pesetas	Febrero Pesetas	Marzo Pesetas	Abril Pesetas
Alcachofas, kilogramo	7,25	7,25	7,25	7,25	7,25	7,25	7,25	7,25	7,25	5,—
Espárragos, kilogramo	30,—	30,—	30,—	30,—	30,—	30,—	30,—	30,—	30,—	30,—
Espinacas, kilogramo	13,—	13,—	13,—	13,—	13,—	13,—	13,—	13,—	13,—	13,—
Perejil, kilogramo	75,—	75,—	75,—	75,—	75,—	75,—	75,—	75,—	75,—	75,—
Agrios.—Limones, kilogramo	5,—	5,—	5,—	5,—	5,—	5,—	5,—	5,—	5,—	5,—
Mandarina común, kilogramo	—	—	—	5,25	5,25	5,25	5,25	5,25	5,25	5,25
Clementina, kilogramo	—	—	—	10,50	10,50	10,50	10,50	10,50	10,50	10,50
Clementina monreal y satsuma, kilo- gramo	—	—	—	9,—	9,—	9,—	9,—	9,—	9,—	9,—
Navel, navelina, salustiana, kilogramo ...	—	—	—	5,75	5,75	5,75	5,75	5,75	5,75	6,—
Castellana, cadenera, sanguina y blanca, hamlin, kilogramo	—	—	—	—	5,—	5,—	5,—	5,—	5,—	5,—
Verna y Valencia Late, kilogramo	—	—	—	—	—	—	—	—	—	6,—
Pomelo, kilogramo	—	—	—	4,—	4,—	4,—	4,—	4,—	4,—	4,—
Uvas Ohanes, kilogramo	—	—	9,50	6,50	13,50	17,50	22,50	22,50	22,50	22,50
Uvas de verano, kilogramo	6,50	6,50	6,50	6,50	8,—	8,—	8,—	8,—	8,—	8,—
Peras, kilogramo	5,75	5,75	5,75	—	—	—	—	—	—	—
Albaricoques «bulida», kilogramo	9,—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Albaricoques, los demás, kilogramo	6,—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Melón «tendral», kilogramo	4,—	4,—	4,—	4,—	4,—	4,—	4,—	4,—	4,—	4,—
Melón, los demás, kilogramo	3,50	3,50	3,50	3,50	3,50	3,50	3,50	3,50	3,50	3,50
Granadas, kilogramo	—	—	4,—	4,—	4,—	4,—	4,—	4,—	4,—	4,—

NOTA.—En los precios que figuran en la presente relación se consideran incluidos los de los envases correspondientes.

ORDEN de 23 de marzo de 1965 por la que se dictan normas sobre liquidación, ingreso y devolución del impuesto de compensación de precios papel-prensa en las operaciones realizadas con el exterior.

Ilustrísimos señores:

Para adecuar la liquidación, ingreso y devolución del impuesto de compensación de precios papel-prensa sobre el papel, cartón y cartoncillo en el tráfico con el exterior, que estableció el artículo trigésimo sexto de la Ley 85/1961, de 23 de diciembre, a los preceptos que establece la Ley 41/1964, de Reforma del Sistema Tributario,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. Quedan sujetas al impuesto de compensación de precios papel-prensa las mercancías que se importen clasificadas en las partidas 48.01 a 48.07, ambas inclusive, y 48.15 del vigente Arancel de Aduanas.

Segundo. La base para la liquidación de este impuesto se formará incrementando el valor en Aduana en los derechos de Arancel y en el impuesto de compensación de gravámenes interiores que corresponda según su clasificación arancelaria.

Tercero. El tipo aplicable del impuesto es del 5 por 100, fijado por la Ley 85/1961, de 23 de diciembre.

Cuarto. Las cantidades devengadas por este impuesto se ingresarán, como renta de Aduanas, en el apartado d), concepto «Derechos e impuestos de finalidad compensatoria» (D. I. C.).

Quinto. La devolución del impuesto por exportaciones realizadas a partir de 1 de enero de 1965 de las mercancías comprendidas en el apartado primero se efectuará, con cargo al concepto presupuestario señalado anteriormente y como minoración de este, al mismo tiempo y en un solo acto administrativo con la desgravación fiscal a la exportación. Su tramitación deberá efectuarse, de conformidad con lo establecido para la desgravación fiscal a la exportación, presentando solicitud separada para la devolución del impuesto de compensación de precios papel-prensa.

Por excepción, las exportaciones al extranjero de papel, cartón y cartoncillo fabricados en Alava y Navarra no darán lugar a la devolución prevista en el párrafo anterior, habida cuenta de su no exacción en el momento de su producción.

Los envíos que se realicen desde la Península e islas Baleares a las islas Canarias y plazas africanas de Ceuta y Melilla no originarán devolución del impuesto, toda vez que por no regir el mismo en dichas provincias y plazas no ha sido objeto de exacción en el momento de su producción.

Sexto. El papel Manila para envoltura de agrios pagará en todo caso el gravamen a su importación, debiendo justificarse su salida ante la Aduana para la devolución del impuesto.

Séptimo. El papel editorial protegido importado tendrá de-

recho a la devolución del impuesto cuando haya sido debidamente justificado su destino y empleo por el Instituto Nacional del Libro Español.

Octavo. Se autoriza a la Dirección General de Aduanas para dictar las normas complementarias que conduzcan al mejor cumplimiento de lo que en la presente se dispone y regule el procedimiento a seguir para la tramitación de la devolución establecida en el apartado séptimo de esta Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 23 de marzo de 1965.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmos. Sres. Directores generales de Aduanas y de Impuestos Indirectos.

CORRECCION de errores de la Orden de 27 de marzo de 1965 por la que se señala el procedimiento para la aplicación de los beneficios fiscales concedidos por la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente, y la 197/1963, de 28 de diciembre, sobre centros y zonas de interés turístico nacional.

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 76, de fecha 30 de marzo de 1965, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 4712, columna segunda, norma séptima, párrafo cuarto, línea segunda, donde dice: «...duración de los beneficios será establecido en el ...», debe decir: «...duración de los beneficios será el establecido en el ...».

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 31 de marzo de 1965 por la que se aprueba el Reglamento del Servicio de Publicaciones del Departamento.

Ilustrísimos señores:

La Ley 210/1964, de 24 de diciembre, por la que se crea el Servicio de Publicaciones del Ministerio de Industria, faculta en su artículo quinto al titular del Departamento para dictar el Reglamento del Servicio y cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación y desarrollo de la citada Ley.

En su virtud, en uso de la referida autorización y de acuerdo con las facultades establecidas en el apartado 3 del artículo 14 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, este Ministerio ha tenido a bien aprobar el adjunto Reglamento que ha de regir el funcionamiento de dicho Servicio.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 31 de marzo de 1965.

LOPEZ BRAVO

Ilmos. Sres. Subsecretario y Secretario general Técnico del Departamento.

REGLAMENTO DEL SERVICIO DE PUBLICACIONES

I. NATURALEZA Y FUNCIONES

Artículo 1.º El Servicio de Publicaciones del Ministerio de Industria creado por la Ley 210/1964, de 24 de diciembre, es un Organismo Autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, independientes de los del Estado, adscrito a la Secretaría General Técnica del Departamento.

Art. 2.º 1.—El Servicio de Publicaciones tendrá a su cargo la realización de la política editorial y difusora del Ministerio de Industria, y en especial:

a) La dirección, coordinación, administración, distribución y venta, en su caso, de las publicaciones periódicas o no del Departamento.

b) La organización y funcionamiento de los medios de difusión de las actividades del Ministerio y el mantenimiento de los fondos documentales e informativos necesarios.

c) Cualquiera otra función de naturaleza similar que le sea encomendada por el Ministerio de Industria.

2. Sin perjuicio de la coordinación que se considere preciso mantener entre las publicaciones del Departamento y las de sus Organismos Autónomos, quedan excluidos del ámbito de actuación del Servicio:

a) El «Boletín de la Propiedad Industrial», regulado por los artículos 326 y siguientes del Estatuto de la Propiedad Industrial.

b) Las publicaciones y medios de difusión de los Organismos Autónomos dependientes del Ministerio de Industria.

II. ORGANIZACION

Art. 3.º El Servicio de Publicaciones, en su estructura general básica, se compone de los siguientes órganos:

1. Junta de Publicaciones.
2. Dirección del Servicio.

Art. 4.º 1. La Junta de Publicaciones es un órgano colegiado encargado de elaborar el plan general de las mismas y señalar las líneas fundamentales de su orientación y contenido.

2. La Junta estará constituida por el Secretario general Técnico, que será su Presidente; el Subdirector del Servicio; un representante de los Servicios Generales de la Subsecretaría; un representante de cada uno de los Centros directivos del Departamento y Consejos Superiores de Industria, Minería y Metalurgia e Ingeniería Naval; un representante del Instituto Geológico y Minero y otro del Registro de la Propiedad Industrial.

Actuará como Secretario, con voz y voto, el Jefe de la Sección de Administración del Servicio.

3. El Presidente de la Junta podrá solicitar la asistencia a las sesiones de la misma, cuando las circunstancias lo aconsejen, de representantes de cualquier otro Organismo, Centro o Servicio del Departamento.

4. El Subdirector del Servicio, que actuará como Vicepresidente, sustituirá al Presidente en caso de ausencia, enfermedad o delegación.

Art. 5.º La Junta de Publicaciones se ajustará en su funcionamiento y régimen de acuerdos a lo dispuesto en el capítulo segundo del título primero de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Art. 6.º La Dirección del Servicio se estructura de la siguiente forma:

1. Director del Servicio.
2. Subdirector del Servicio.
3. Sección de Redacción y Ediciones.
4. Sección de Administración.

Art. 7.º El Secretario general Técnico del Departamento es con carácter nato el Director del Servicio de Publicaciones,

pudiendo delegar la totalidad o parte de sus funciones en el Subdirector.

Art. 8.º Corresponden al Director del Servicio las siguientes funciones:

a) Ostentar la Jefatura y representación del Servicio.

b) Aprobar las publicaciones y demás medios de difusión a cargo del mismo.

c) Elevar al Ministro del Departamento para su conformidad, si procede los presupuestos de ingresos y gastos del Servicio y los balances y memorias anuales.

d) Aprobar los precios de las publicaciones o producciones, las tarifas de suscripción y anuncios y de los trabajos que encargue el Servicio.

e) Ordenar los gastos y pagos a que den lugar las actividades del Servicio.

f) Librar conjuntamente con el Interventor-Delegado los talones, órdenes de pago o transferencias con cargo a la cuenta corriente del Servicio.

g) Proponer el nombramiento y cese del personal del Organismo, cuando la facultad de decisión corresponda al Ministro o al Subsecretario del Departamento y designarlo directamente en los supuestos y en la forma establecida por el presente Reglamento.

h) Celebrar contratos para la realización de los fines del Servicio con sujeción a lo establecido en la Ley de Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas y en la legislación sobre contratos del Estado.

Art. 9.º Al Subdirector del Servicio, le corresponden las siguientes funciones:

a) Las facultades propias de la Gerencia del Servicio que no estén atribuidas específicamente al Director.

b) Mantener la coordinación entre las diferentes dependencias del Servicio y despachar los asuntos del mismo con el Director.

c) Proponer los precios de venta, las tarifas de suscripción y anuncios y las de los trabajos y colaboraciones.

d) Sustituir al Director en caso de ausencia, enfermedad o vacante.

e) Elevar al Director el anteproyecto del presupuesto del Organismo y los balances y memorias anuales.

f) Proponer la creación, supresión o modificación de las publicaciones y demás medios de difusión, de acuerdo con el plan general elaborado por la Junta de Publicaciones.

g) Cualquier otra atribución que le sea delegada por el Director.

Art. 10. La Sección de Redacción y Ediciones tendrá a su cargo la preparación y ejecución de las publicaciones que específicamente se le encarguen, así como la propuesta sobre nuevas publicaciones a editar por el Servicio.

Para el cumplimiento de esta función, le corresponde asimismo organizar y conservar el archivo fotográfico y documental preciso, la relación con los diferentes Centros o Servicios del Departamento interesados en la publicación de que se trate y el contacto con los colaboradores literarios y de redacción contratados por el Servicio.

La Sección se estructurará en dos Negociados: Negociado de Redacción y Negociado de Ediciones, con las funciones propias de su denominación de entre las atribuidas a la Sección.

Art. 11. La Sección de Administración tendrá a su cargo cuanto concierna a suscripciones, distribución, administración y contabilidad y demás asuntos de carácter administrativo que le atribuya este Reglamento o le encomiende el Director del Organismo.

Art. 12. Para el cumplimiento de sus funciones, la Sección se estructura en dos Negociados: Negociado de Distribución y Promoción de Ventas y Negociado de Asuntos Generales y Régimen Económico.

1. El Negociado de Distribución y Promoción de Ventas tendrá como misión las cuestiones relacionadas con la publicidad y divulgación de las publicaciones del Servicio, captación de clientes y distribución de aquéllas entre los mismos y, en general, todas las que sean propias de su denominación. A estos efectos deberá organizar y mantener al día los correspondientes ficheros; cuidar la correspondencia general que originen los envíos y peticiones y constituir y dirigir el Almacén General de Publicaciones del Servicio.

2. Compete al Negociado de Asuntos Generales y Régimen Económico la preparación del anteproyecto de Presupuesto del Organismo, la tramitación de los expedientes de gastos que se originen, la contabilidad y rendición de cuentas, previo el in-

forme correspondiente y los asuntos de régimen interior relacionados con personal, material de oficina y registro, distribución y archivo de documentos

Art. 13 A la Delegación de la Intervención General del Estado corresponderá a fiscalización de la gestión económica del Servicio, la emisión de informes acerca de los proyectos de presupuestos y demás funciones establecidas en el capítulo VI del título primero de la Ley de 26 de diciembre de 1958 y disposiciones complementarias.

Art. 14 El asesoramiento jurídico del Servicio de Publicaciones estará a cargo de los Abogados del Estado que prestan sus servicios en la Asesoría Jurídica del Departamento.

III. PERSONAL

Art. 15. El personal del Servicio de Publicaciones estará constituido por:

- a) Funcionarios de Cuerpos o Carreras del Estado.
- b) Funcionarios del propio Servicio de Publicaciones.
- c) Personal contratado.

Art. 16. Los funcionarios de Cuerpos o Carreras del Estado adscritos al Departamento que sean destinados a prestar servicio de carácter permanente, con dedicación exclusiva en el Servicio de Publicaciones, quedarán integrados en la plantilla de la Secretaría General Técnica. Percibirán sus retribuciones con cargo a las dotaciones del Cuerpo o Carrera a que pertenezcan, pudiendo percibir con aplicación al presupuesto de gastos del Organismo autónomo, las gratificaciones que acuerde el Director del Servicio.

El nombramiento de estos funcionarios se hará por el Subsecretario del Ministerio de Industria, a propuesta del Director del Organismo.

Art. 17. Los funcionarios del propio Servicio de Publicaciones serán designados en la forma establecida en el artículo 82 de la Ley de 26 de diciembre de 1958, sobre Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas y disposiciones complementarias.

En tanto no se apruebe el Estatuto de Personal de los Organismos Autónomos previsto en la citada Ley, este personal percibirá las retribuciones que previo acuerdo del Consejo de Ministros figuren en el presupuesto del Servicio.

Art. 18. El Director del Organismo, con cargo a los créditos que al efecto se consignen en el correspondiente presupuesto, podrá contratar personal siempre que el objeto del contrato sea:

- a) La realización de trabajos específicos, concretos y de carácter extraordinario o de urgencia.

b) La colaboración temporal, por tiempo no superior a un año, en las tareas del Servicio, cuando no puedan ser atendidas con los funcionarios a que se refieren los artículos anteriores.

Art. 19. Con independencia de cuanto se dispone en los artículos anteriores, el Director podrá nombrar colaboradores fijos o eventuales del Servicio de Publicaciones a aquellos funcionarios que, sin encontrarse en el supuesto del artículo 17, les sea encomendada la realización de un trabajo o función determinada que sea compatible con el desempeño de sus servicios en la plantilla del Ministerio.

Art. 20. 1. El Subdirector del Servicio de Publicaciones será nombrado libremente por el Ministro de Industria, a propuesta del Director del Servicio.

2. Los demás nombramientos de Jefatura se harán por el Director del Servicio, a propuesta del Subdirector, pudiendo recaer indistintamente entre personas comprendidas en cualquiera de los grupos señalados en el artículo 15.

Art. 21. A los funcionarios propios del Servicio, a que se refiere el artículo 17, les serán aplicables en las cuestiones no reguladas en el presente Reglamento y en tanto no se dicte el Estatuto de Personal de los Organismos Autónomos, las disposiciones contenidas en los capítulos III, IV, VI al VIII, ambos inclusive, del título III de la Ley Articulada de Funcionarios Civiles del Estado en cuanto sean compatibles con las especiales características del Organismo.

IV. RÉGIMEN ECONOMICO

Art. 22. Para el cumplimiento de sus funciones el Servicio dispondrá de los siguientes recursos:

a) De las cantidades que en concepto de subvención se consignen anualmente para atenciones del mismo en el Presupuesto de Gastos del Ministerio de Industria.

b) De las tarifas de suscripción y anuncios, así como el precio de venta, en su caso, de las publicaciones que edite el Servicio y demás ingresos que su propia actividad produzca.

c) De las subvenciones o aportaciones voluntarias de Entidades o particulares; y

d) De cualquier otro tipo de ingresos autorizados por el artículo 15 de la Ley de Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas.

Art. 23. En todo lo relacionado con la Hacienda del Organismo, Presupuestos, Contratación, Recaudación de ingresos y realización de gastos y pagos, Intervención, Contabilidad, Inspección, Recursos y Reclamaciones, se estará a lo dispuesto en los capítulos correspondientes del título I de la Ley de Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas.

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 31 de marzo de 1965 por la que se nombra a don Ernesto Blanco Sacramento Sargento de la Policía Territorial de la Provincia de Sahara.

Ilmo. Sr.: Como resultado del concurso publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 2 de diciembre último, para proveer una plaza de Sargento vacante en la Policía Territorial de la Provincia de Sahara,

Esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con la propuesta de V. I., ha tenido a bien designar para cubrir la misma al Sargento del Arma de Infantería don Ernesto Blanco Sacramento, que percibirá su sueldo y demás remuneraciones reglamentarias con cargo al presupuesto de dicha Provincia.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 31 de marzo de 1965.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

ORDEN de 1 de abril de 1965 por la que se dispone el cese del Capitán de Artillería don Angel Travesi Ramiro, de la Guardia Territorial de la Guinea Ecuatorial.

Ilmo. Sr.: Accediendo a la petición formulada por el Capitán de Artillería don Angel Travesi Ramiro,

Esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con la propuesta de V. I., y en uso de las facultades conferidas por las disposiciones legales vigentes ha tenido a bien disponer su cese en la Guardia Territorial de la Guinea Ecuatorial, con efectividad de la fecha en que tome posesión de su nuevo destino en el Arma de procedencia y sin perjuicio de los derechos que puedan corresponderle por la licencia reglamentaria que le fué concedida.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 1 de abril de 1965.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.